

Puerto Montt, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada

Y se tiene, además, presente.

Primero: Que se elevan estos antecedentes Rol C-1684-2023, caratulados “[ELIZABETH] con [JOSEFINA]”, sobre alimentos menores seguidos ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt, en razón de los recursos de apelación que ambas partes interpusieron en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 de enero de 2025, que acogió la demanda deducida por doña [ELIZABETH], en representación de sus hijas [FABIOLA] y [BLANCA], ambas de apellidos [VALDIVIA], en contra de los demandados don [DIGNO] y doña [JOSEFINA], en su calidad de abuelos paternos, condenando a cada uno de ellos a pagar una pensión de alimentos en favor de sus nietas, ya individualizadas, en la suma equivalente a 7,91151 U.T.M cada uno, correspondiendo a cada niña el 50 % de la pensión, y a contribuir en un 25% cada uno respecto de los gastos extraordinarios.

La parte demandante, representada por el abogado don Lorenzo Rehl Peña, pidió que se revoque parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto a aumentar el monto de la pensión a \$ 3.000.000 equivalente a 44,49 UTM, o la suma que se determine conforme a derecho, con costas.

A su turno, la parte demandada, representada por la abogada doña María Carlota Urrutia Gándara, solicitó que se revoque la sentencia, negando lugar a la acción subsidiaria de alimentos, o, en subsidio, que el monto de la pensión sea rebajada a la suma de \$302.964 por cada abuelo, eliminándose su condena al pago de gastos extraordinarios, por estimar improcedente su aplicación respecto de los obligados subsidiarios.

Segundo: Que, la demandante junto con transcribir los considerandos décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero y décimo séptimo del fallo impugnado, señala que existe un error en la determinación de su capacidad económica, la que es menor a la determinada en la sentencia recurrida. Alega, además, que el padre de las alimentarias no mantiene ingresos suficientes para responder por el pago de la pensión de alimentos y que los demandados de autos cuentan con una gran capacidad, aseverando que la sentencia carece de un análisis comparativo de la capacidad económica de las partes. Afirmo que en la sentencia no se valoraron de forma correcta los informes sociales de su parte y de la contraparte, vulnerándose los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, precisando que no se consideró la posición social de las niñas y sus necesidades, concluyendo que el monto de pensión fijado actualmente, resulta insuficiente para

cubrir las necesidades de las alimentarias, tanto en su desarrollo físico, emocional, educativo y recreativo.

Tercero: Que, por su parte, los demandados fundan su recurso en la circunstancia que la actora y representante de las alimentarias, sí contaba con mecanismos efectivos de cobro de la pensión decretada en contra del padre, no ejerciendo aquellos con una mínima diligencia dentro de un ámbito temporal razonable. Cuestiona el razonamiento del aquo en cuanto a que la ley no exige de modo alguno actividad de cobro efectivo, precisando que la madre sólo impetra liquidación tres meses después de aprobado el avenimiento e insta como mecanismo de apremio el retiro de la licencia de conducir y arraigo, sin instar por la retención de fondos de cuentas bancarias del deudor. Luego, reprocha a la sentencia recurrida el no visualizar la prueba en cuanto a los depósitos, tanto con anterioridad y con posterioridad al avenimiento celebrado efectuado por el padre de las niñas, lo que da cuenta que ha ido solucionando la deuda (en vía no formal). En el evento de confirmar la procedencia de la acción en contra de los abuelos por incumplimiento del padre, solicita aplicar la regla de proporcionalidad argumentando a su respecto. Por último, alega la improcedencia de la condena de los abuelos a la cobertura de gastos extraordinarios, dado que aquella prestación es improcedente en su extensión a la figura de los abuelos.

Cuarto: Que la sentencia apelada, luego de un extenso análisis probatorio, estableció como hechos acreditados:

(i).- Que las niñas [BLANCA] y [FABIOLA], ambas de apellidos [VALDIVIA], en favor de las cuales se demanda pensión de alimentos, son hijas de la demandante doña [ELIZABETH] y de don [TITO].

(ii).- Que don [TITO] es hijo de los demandados doña [JOSEFINA] y don [DIGNO].

(iii).- Que el padre de las niñas, don [TITO], se encuentra actualmente en incumplimiento de la pensión fijada en causa RIT C-757-2023, con una deuda superior a 240 UTM a octubre de 2024 y con apremios decretados, lo que configura la causal de falta de cumplimiento del obligado principal prevista en el artículo 232 del Código Civil;

(iv).- Que los abuelos paternos cuentan con capacidad económica suficiente, demostrada por sus ingresos elevados, patrimonio inmobiliario y participación en sociedades; y

(v).- Que las necesidades de las alimentarias se determinan en la suma de \$3.957.884 mensuales, cifra que permite determinar la razonabilidad de la pensión fijada en la sentencia.

Quinto: Que la acción subsidiaria de alimentos se rige por lo dispuesto en los artículos 232, 321 y 326 del Código Civil, y por el artículo 3° inciso final de la Ley N° 14.908, en virtud de los

cuales los abuelos están obligados a proveer alimentos a sus nietos sólo en caso de falta o insuficiencia de los padres, obligación que, si bien es excepcional, encuentra fundamento constitucional y convencional en el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los artículos 3 y 7 de la Ley N° 21.430, debiendo prevalecer una interpretación pro infante de las normas.

Sexto: Que, en el caso concreto, no existe controversia en torno al incumplimiento del padre, circunstancia que hace plenamente procedente la aplicación del deber alimentario subsidiario. Los abuelos, por tanto, deben responder dentro de los límites de la obligación incumplida por su hijo, conforme lo razonado por el tribunal de primer grado. La pensión fijada — 7,911 U.T.M por cada abuelo— aparece proporcional y razonable, atendida la magnitud de las necesidades de las dos menores de edad, la capacidad económica de los demandados y la función complementaria del aporte materno, cumpliendo el estándar de suficiencia para cubrir la manutención y desarrollo integral de las niñas.

Séptimo: Que el argumento del apelante demandado referido a la falta de agotamiento absoluto de las acciones de cobro contra el padre no puede prosperar, por cuanto la norma del artículo 232 del Código Civil no exige la imposibilidad absoluta de cobro, bastando acreditar la ineficacia práctica o incumplimiento prolongado del obligado principal, como se verificó en autos con la existencia de apremios y deuda acumulada. Una interpretación contraria frustraría el sentido protector del ordenamiento y vulneraría el principio de efectividad del derecho de alimentos, consagrado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Octavo: Que, en cuanto a los gastos extraordinarios, estos sentenciadores comparten la interpretación adoptada en la sentencia apelada, en cuanto el artículo 6 de la Ley N° 14.908 —que regula los gastos extraordinarios— no debe entenderse restrictivamente, sino conforme al principio de interés superior del niño, pudiendo extenderse la obligación de contribuir también a los abuelos obligados subsidiarios, siempre dentro del marco de su obligación y proporcionalmente a su contribución en los alimentos ordinarios y, además, el artículo 7 inciso tercero de la Ley N°21.430 dispone que ante distintas interpretaciones siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. Así las cosas, los gastos extraordinarios, son parte del derecho de todo niño a recibir una atención integral y oportuna; excluir a los obligados subsidiarios de esa cobertura equivaldría a restringir el alcance de una norma de protección, contraviniendo los estándares internacionales de la niñez. En

consecuencia, resulta procedente mantener la condena de los abuelos paternos a contribuir en el 25% de dichos gastos, en proporción y límite fijado por el tribunal por cada demandado.

Noveno: Que, por último, en lo relativo a la determinación efectuada por el tribunal a quo, tanto respecto del monto de la pensión, como de la procedencia de los gastos extraordinarios, se ajusta a la ley, a la prueba rendida y a los principios de proporcionalidad, suficiencia e interés superior de las menores, razón por la cual esta Corte no advierte motivo jurídico alguno que justifique su modificación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 232, 321 y 326 del Código Civil; 3°, 5° y 6° de la Ley N° 14.908; artículos 3° y 7° de la Ley N° 21.430; y artículo 67 de la Ley 19.968, se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fecha veintidós de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Montt.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Moisés Montiel Torres.

Rol Familia N°75-2025 (acumulada con Rol Familia N°87-2025).